Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto de Ley para la Prevención y el Control Integrados de la Contaminación Derivada de las Emisiones Industriales y de la Cría de Ganado (IPPC)

17 de diciembre de 2025

ÍNDICE

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO 2
INTRODUCCIÓN 5
I. OPORTUNIDAD DE LA NORMA. 5
1. Motivación 5
2. Objetivos 7
3. Análisis de las alternativas 8
4. Adecuación a los principios de buena regulación 9
II. CONTENIDO. 10
III. ANÁLISIS JURÍDICO. 19
1. Fundamentación jurídica y rango normativo 19
2. Engarce con el derecho nacional 20
3. Engarce con el derecho de la Unión Europea 21
4. Entrada en vigor 21
5. Derogación normativa 21
IV.ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS 21
V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN 22
VI. PLAN ANUAL NORMATIVO. 27
VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS. 27
1. Impacto económico 27
2. Impacto presupuestario 31
3. Análisis de las cargas administrativas 31
4. Impacto por razón de género 37
5. Impacto en la infancia y en la adolescencia 37
6. Impacto en la familia 37
7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad 37
8. Impacto por razón de cambio climático 38
9. Otros impactos 39
VIII. EVALUACIÓN EX POST 40
ANEJO I 41

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO	**Fecha**	17/12/2025
Título de la norma	ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN DERIVADA DE LAS EMISIONES INDUSTRIALES Y DE LA CRÍA DE GANADO (IPPC)		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La transposición de la Directiva (UE) 2024/1785 que regula la prevención y control integrados de la contaminación de las actividades industriales y ganaderas.		
Objetivos que se persiguen	La protección del medio ambiente contra la contaminación de origen industrial y ganadera Transposición de la Directiva (UE) 2024/1785. Actualización y armonización de la normativa básica sobre la prevención y control integrados de la contaminación (IPPC) como consecuencia de la transposición de la Directiva (UE) 2024/1785.		
Principales alternativas consideradas	La codificación o derogación de la legislación básica en materia IPPC (Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre y Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre).		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Ley		
Estructura de la Norma	El anteproyecto de ley consta de 58 artículos, distribuidos en cuatro títulos, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y siete anejos.		
Informes a recabar	- Secretaria General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. - Consejo Asesor de Medio Ambiente. - Ministerios afectados. - Informe previo del Ministerio de Política Territorial y Memoria.		

	- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. - Consejo de Estado.	
Trámite de audiencia	- Consulta pública previa del 7 de febrero de 2025 al 28 de febrero de 2025. - Audiencia a las CCAA y sectores afectados. - Consejo Asesor de Medio Ambiente. - Información Pública.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Esta ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado sobre estas materias: - Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. (art. 149.1. 23ª de la Constitución). - La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial (art. 149.1. 22ª de la Constitución).	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Efecto positivo al permitir el desarrollo industrial y ganadero de forma sostenible sin limitar o reducir la capacidad productiva de las industrias.
	En relación con la competencia	☐ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia ☒ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☒ Supone una reducción de cargas administrativas. ☒ Incorpora nuevas cargas administrativas.

		☐ no afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado ☒ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	☒ implica un gasto ☐ implica un ingreso
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
	Impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
	Impacto medioambiental	Negativo ☐

		Nulo ☐ Positivo ☒
	Impacto por razón de cambio climático	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
	Impacto en la salud	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
	Impacto social	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒

INTRODUCCIÓN

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y con el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Asimismo, se ha consultado la Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, aprobada por Consejo de Ministros.

I. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

1. Motivación

El principal motivo para la elaboración de este anteproyecto de ley (APL, en lo sucesivo) es la obligación de transposición al ordenamiento jurídico español, a más tardar el 1 de julio de 2026, de la Directiva (UE) 2024/1785 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, por la que se modifican la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) y la Directiva 1999/31/CE del Consejo relativa al vertido de residuos.

La Directiva (UE) 2024/1785 se dicta en coherencia con la política medioambiental de la UE en la última década. Esta política se ha encaminado

hacia la consecución de una economía climáticamente neutra, limpia y circular, a más tardar en el año 2050, optimizando la utilización, reutilización y gestión de los recursos y minimizando la contaminación, para lo que se reconoce la necesidad de políticas profundamente transformadoras, así como la necesidad de proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos y las consecuencias de los impactos en el medio ambiente.

Con esta finalidad, el Pacto Verde Europeo anunció la revisión de las medidas de la Unión para hacer frente a la contaminación procedente de las grandes instalaciones industriales, que incluía una revisión del alcance y del ámbito de aplicación de la legislación sectorial, así como de su coherencia con las políticas en materia de clima, energía y economía circular. Asimismo, el Plan de Acción de «Contaminación Cero», el Plan de Acción sobre la Economía Circular y la Estrategia «De la Granja a la Mesa» reclaman también la mejora de la eficiencia en el uso de los recursos y su reutilización, al tiempo que se reducen las emisiones en la fuente. Sin embargo, estas fuentes no se encontraban en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE.

En consonancia con todo lo anterior y con el Programa de Acción de la Unión Europea en materia de Medio Ambiente hasta 2030 (octavo), la Directiva (UE) 2024/1785 introduce una serie de cambios sustanciales que ponen el foco en la industria agroalimentaria como generadora de grandes emisiones y en la industria extractiva por la importancia estratégica de las materias primas fundamentales y de los metales en la transición digital, ecológica y energética.

Asimismo, cabe destacar que toda la regulación de la prevención y control integrados de la contaminación proviene del Derecho de la Unión Europea. Esto implica que la incorporación de las modificaciones de la Directiva 2010/75/UE sea una ocasión idónea para revisar y actualizar la normativa nacional de prevención y control integrado de la contaminación.

Para llevar a efecto la transposición Directiva (UE) 2024/1785, España elegirá la forma y los medios para la consecución de los resultados de la mencionada directiva. Lograr los resultados de la directiva requiere que las autoridades españolas conozcan y valoren el contexto jurídico de esta materia en el ordenamiento jurídico español.

En España, el inicio de la regulación de la prevención y control integrado de la contaminación comenzó con la aprobación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que traspone a nuestro ordenamiento la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación. Esta ley sufrió ocho modificaciones hasta el año 2016, entre las que se encuentra la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados que incorporó parcialmente la Directiva

2010/75/UE a nuestro ordenamiento jurídico. Esa misma Ley 5/2013, de 11 de junio, regula en la disposición final segunda, la autorización al Gobierno para elaborar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley un texto refundido en el que se integrasen, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas la Ley 16/2002, de 1 de julio, y las disposiciones en materia de emisiones industriales contenidas en normas con rango de ley. Resultado de ello, fue la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Partiendo de todo lo anterior, resulta conveniente la elaboración de una nueva ley de prevención y control integrado de la contaminación en la que se otorgue una mayor participación al poder legislativo. De hecho, la elaboración de una ley siempre fue una de las alternativas a considerar en varias de las MAIN que han acompañado desde el año 2002 a la legislación IPPC.

Las personas afectadas por esta ley serán los titulares de instalaciones públicas o privadas en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en los anejos I y II y que, en su caso, alcancen los umbrales de capacidad establecidos en los mismos, con excepción de las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo o experimentación de nuevos productos y procesos.

2. Objetivos

Los objetivos de este APL son los siguientes:

- Cumplir con la obligación de la transposición de la Directiva (UE) 2024/1785.
- Actualización y armonización de la normativa básica sobre la prevención y control integrados de la contaminación (IPPC) como consecuencia de la transposición de la Directiva (UE) 2024/1785.
- Integrar y dotar de coherencia las disposiciones de la Directiva (UE) 2024/1785 con la normativa sectorial en materia de atmósfera, agua, residuos, minas, sanidad animal y ordenación ganadera (porcino y aviar).
- Aplicar con mayor efectividad la legislación de emisiones industriales y ganaderas con medidas como el refuerzo de los valores límite de emisión o la armonización de la evaluación de cumplimiento.
- Extender la prevención y control integrados de la contaminación a nuevas fuentes de emisión de agentes contaminantes procedentes de las actividades ganaderas (cría de cerdos y aves de corral), mineras, actividades relacionadas con la fabricación de baterías, la electrólisis de agua para producción de hidrógeno o los vertederos entre otras.

- Reducir y simplificar, en la medida de lo posible, las cargas administrativas en los procedimientos de otorgamiento, modificación sustancial y revisión de las autorizaciones ambientales integradas y las autorizaciones ambientales integradas ganaderas.
- Reforzar los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio Aarhus).
- Facilitar y promover la innovación tecnológica.
- Contribuir a la eficiencia de los recursos, economía circular y a la reducción del uso de sustancias químicas.

3. Análisis de las alternativas

Las alternativas consideradas para la transposición de la Directiva (UE) 2024/1785 fueron las siguientes:

- La elaboración de una nueva ley de prevención y control integrado de la contaminación que recogiera toda la regulación procedimental asociada al otorgamiento, modificación o revisión de la autorización ambiental integrada, tanto la existente como la nueva incluida en la nueva directiva; y posteriormente la modificación del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, para recoger las modificaciones que la nueva directiva realiza en sus anexos técnicos.

- La elaboración de una ley que refunda el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, y el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en un solo texto, a través del cual se transpusieran las disposiciones establecidas en la nueva directiva.

Ambas alternativas buscaban simplificar los procedimientos administrativos en lo referido a la obtención, modificación y revisión de las autorizaciones ambientales integradas y una mayor integración con los procedimientos de intervención administrativa de otros ámbitos competenciales que guardan relación.

Finalmente, se optó por la **elaboración de una nueva ley** y, posteriormente, la modificación del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, dado que la segunda alternativa conllevaría que cualquier modificación posterior de los anexos técnicos de la directiva implicaría llevarlos a cabo mediante ley con la necesaria tramitación parlamentaria, lo que restaría agilidad a la adopción de modificaciones menores. La modificación del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, se llevará a cabo en próximas fechas.

4. Adecuación a los principios de buena regulación

El presente APL se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a saber: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La norma que nos ocupa se adecúa a los principios de necesidad y eficacia, dado que la protección del medio ambiente y el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, consagrado en el artículo 45 de la Constitución española, constituyen una razón de interés general y el APL resulta el instrumento más adecuado para garantizar los objetivos de la Directiva (UE) 2024/1785 en este sentido. Con ello, España se encamina a la consecución de una economía climáticamente neutra, limpia y circular a más tardar en el año 2050, junto con la UE.

La adecuación del APL como el instrumento jurídico más adecuado se detalla en el apartado “3. Análisis de las alternativas” anterior.

Asimismo, se cumple con el principio de proporcionalidad con la elaboración de un APL, toda vez que España determina la forma y los medios para alcanzar los objetivos de la Directiva (UE) 2024/1785 mediante este anteproyecto de ley y deja libertad a las comunidades autónomas para dictar normas adicionales de protección del medio ambiente en el ejercicio de sus competencias constitucionalmente atribuidas, pudiendo fijar objetivos más ambiciosos que los marcados por la normativa básica.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma nace con vocación de permanencia, en la medida en que, con ocasión de la transposición de la mencionada Directiva, se revisa y actualiza la regulación existente sobre prevención y control integrados de la contaminación con el objetivo de dotarla de coherencia con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

A su vez, en aplicación del principio de transparencia, se ha sustanciado el trámite de consulta pública previa y el de audiencia e información pública. De igual forma, se han realizado consultas adicionales a grupos técnicos y autoridades competentes de las comunidades y ciudades autónomas. Esta información se amplía en el apartado “V. Descripción de la tramitación”.

Finalmente, el principio de eficiencia se estima cumplido, en la medida en que sólo se incluyen las cargas administrativas y las nuevas obligaciones, con sus costes asociados, estrictamente necesarias y proporcionadas para el cumplimiento de la legislación sobre emisiones industriales y ganaderas. Con ello, se racionaliza la gestión de los recursos públicos.

II. CONTENIDO.

El APL consta de 58 artículos, estructurados en cuatro títulos, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y siete anejos.

Con carácter previo al resumen de su contenido atendiendo a los elementos novedosos del APL, cabe destacar la modificación de la denominación tradicional de esta norma por Ley para la prevención y el control integrados de la contaminación derivada de las emisiones industriales y de la cría de ganado, en coherencia con el artículo 1.1 de la Directiva (UE) 2024/1785.

A continuación, se presenta su estructura y se resume su contenido atendiendo a los elementos novedosos del anteproyecto de ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
TÍTULO I. Disposiciones generales
CAPÍTULO I. Disposiciones generales para la autorización ambiental
Artículo 1. Objeto
Artículo 2. Definiciones
Artículo 3. Ámbito de aplicación
Artículo 4. Obligaciones de los órganos ambientales
Artículo 5. Obligaciones de los titulares de las instalaciones
Artículo 6. Cooperación interadministrativa y tramitación electrónica
Artículo 7. Obligaciones de información y publicidad en el ámbito de las Administraciones Públicas
Artículo 8. Participación pública, notificación y publicidad en el ámbito de los procedimientos de autorizaciones ambientales
Artículo 9. Inicio de la actividad
Artículo 10. Técnicas emergentes
Artículo 11. Modificación de la instalación
Artículo 12. Criterios de modificación sustancial
Artículo 13. Cese temporal de la actividad
CAPÍTULO II. Valores límite de emisión, valores límite de desempeño medioambiental y mejores técnicas disponibles
Artículo 14. Valores límite de emisión, valores límite desempeño medioambiental y medidas técnicas equivalentes
Artículo 15. Niveles de emisión y valores indicativos de desempeño medioambiental asociados a técnicas emergentes
Artículo 16. Exenciones a los valores límite de emisión y a los rangos vinculantes o valores límite de desempeño medioambiental
Artículo 17. Evaluación del cumplimiento
CAPÍTULO III. Coordinación con otros mecanismos de intervención ambiental

Artículo 18. Actividades con efectos negativos intercomunitarios o transfronterizos
Artículo 19. Coordinación con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental
Artículo 20. Presentación de solicitudes
Artículo 21. Trámite conjunto de información pública y consulta a las Administraciones Públicas
Artículo 22. Formulación de la declaración de impacto ambiental
Artículo 23. Coordinación con el régimen aplicable en materia de actividades clasificadas
TÍTULO II. Disposiciones aplicables a actividades del Anejo I
CAPÍTULO I. Finalidad y aplicación de la autorización ambiental integrada
Artículo 24. Alcance de la autorización ambiental integrada
Artículo 25. Finalidad de la autorización ambiental integrada
CAPÍTULO II. Solicitud y concesión de la autorización ambiental integrada
Artículo 26. Tramitación
Artículo 27. Contenido de la solicitud
Artículo 28. Procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada
Artículo 29. Procedimiento de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada
Artículo 30. Criterios de revisión de la autorización ambiental integrada
Artículo 31. Procedimiento de revisión de la autorización ambiental integrada
Artículo 32. Contenido de la autorización ambiental integrada
Artículo 33. Sistema de gestión ambiental
Artículo 34. Cierre de la instalación
CAPÍTULO III. Innovación
Artículo 35. Transformación hacia una industria limpia, circular y climáticamente neutra
Artículo 36. Transformación industrial profunda
TÍTULO III. Disposiciones aplicables a actividades del Anejo II
Artículo 37. Norma de adición
Artículo 38. Solicitud de la autorización ambiental integrada ganadera
Artículo 39. Contenido de la Autorización ambiental integrada ganadera
Artículo 40. Tramitación de la autorización ambiental integrada ganadera
Artículo 41. Procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada ganadera
Artículo 42. Procedimiento de modificación sustancial de la autorización ambiental ganadera
Artículo 43. Criterios de revisión de la autorización ambiental integrada ganadera
Artículo 44. Procedimiento de revisión de las autorizaciones ambientales integradas ganaderas
Artículo 45. Control
TÍTULO IV. Disciplina ambiental
Artículo 46. Control, inspección y sanción

Artículo 47. Sistemas de inspección ambiental
Artículo 48. Labor de inspección ambiental
Artículo 49. Planificación de la inspección ambiental
Artículo 50. Documentación de la labor inspectora, su notificación y publicidad
Artículo 51. Infracciones
Artículo 52. Sanciones
Artículo 53. Graduación de las sanciones
Artículo 54. Impugnación
Artículo 55. Concurrencia de sanciones
Artículo 56. Medidas de carácter provisional
Artículo 57. Obligación de reponer y multas coercitivas
Artículo 58. Indemnización por daños en la salud humana
Disposición transitoria primera. Aplicación transitoria
Disposición transitoria segunda. Actualización de los permisos de las instalaciones del Anejo II
Disposición transitoria tercera. Aplicación transitoria para actividades mineras
Disposición transitoria cuarta. Vigencia de los documentos de referencia MTD
Disposición derogatoria única. Derogación normativa
Disposición final primera. Títulos competenciales
Disposición final segunda. Incorporación de derecho de la Unión Europea
Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario
Disposición final cuarta. Entrada en vigor
ANEJO I. Categorías de actividades de instalaciones industriales
ANEJO II. Categorías de actividades para la cría intensiva de aves de corral y cerdos
ANEJO III. Aspectos que deben tenerse en cuenta con carácter general o en un supuesto particular cuando se determinen las MTD teniendo en cuenta los costes y ventajas que pueden derivarse de una acción y los principios de precaución y prevención
ANEJO IV. Principios que deben respetarse al conceder una exención con arreglo al artículo 16, apartado 1
ANEJO V. Contenido mínimo de la autorización ambiental integrada
ANEJO VI. Participación del público en la toma de decisiones
ANEJO VII. Contenido mínimo del Sistema de Gestión Ambiental (SGA)

El título I, sobre disposiciones comunes aplicable a las actividades del Anejo I y a las del Anejo II, se organiza en tres capítulos: el primero regula preceptos aplicables a la autorización ambiental integrada y a la autorización ambiental integrada ganadera, el segundo dispone una serie de criterios para el establecimiento de valores límite de emisión y de valores límite y niveles indicativos de desempeño ambiental y el tercero versa sobre la coordinación de ambas autorizaciones con otros mecanismos de intervención ambiental.

En concreto, el capítulo I contiene las disposiciones de carácter general como el objeto o el ámbito de aplicación que, en relación con la legislación en vigor hasta el momento, en el caso del objeto, se extiende a la mejora de la eficiencia en el

uso de los recursos y el fomento de la economía circular y la descarbonización, con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente. Con respecto al ámbito de aplicación y con el objetivo de poder abordar nuevas fuentes de emisión de agentes contaminantes, por una parte, se incluyen nuevas actividades tales como la minería o la fabricación de baterías, y, por otra parte, se modifican actividades ya incluidas como la producción de hidrógeno, la cual se desliga del sector químico cuando se realiza mediante electrólisis del agua, llevándose a otro epígrafe del Anejo I y añadiendo un umbral sólo por encima del cual la actividad entraría en el ámbito de aplicación del APL.

Con respecto a las actividades de cría de cerdos y aves de corral, es preciso destacar que se reducen los umbrales de capacidad con respecto a los establecidos en la legislación anterior, permitiendo así que un mayor número de estas instalaciones queden incluidas dentro del ámbito de aplicación de la norma y así poder reducir la liberación de emisiones contaminantes a la atmósfera, al suelo y al agua, tales como el amoníaco, el metano, los nitratos y los gases de efecto invernadero, reforzando de esa forma la protección del medio ambiente y la salud humana mediante un mayor control de las emisiones de origen ganadero.

Asimismo, se revisan definiciones como “contaminación” para incluir la contaminación odorífera, “conclusiones MTD” para añadir las técnicas emergentes, los niveles de desempeño medioambiental y los sistemas de gestión ambiental como contenido de los documentos BREF y “técnica emergente” o “mejores” (técnicas disponibles) para destacar la importancia de la protección de la salud humana. En cuanto a la incorporación de nuevos conceptos, se definen la “transformación industrial profunda”, las “condiciones uniformes para las normas de funcionamiento de las instalaciones ganaderas”, las “normas de funcionamiento de las instalaciones ganaderas”, los “niveles de desempeño medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles”, el “desempeño medioambiental”, los “rangos de referencia indicativos (benchmarks)”, el “cerdo”, la “unidad de ganado mayor”, el “nivel de emisión asociados a técnicas emergentes” y el “nivel de desempeño medioambiental asociados a técnicas emergentes”.

Junto a ello, se establecen las nuevas obligaciones tanto de los órganos ambientales como de los titulares de las instalaciones, entre las cuales, cabe reseñar el deber de informar a los titulares de instalaciones de agua potable y aguas residuales afectados por la contaminación de las medidas adoptadas para prevenir o reparar los daños causados a la salud humana y al medio ambiente en su conjunto o la obligación de los titulares de implantar un sistema de gestión ambiental de acuerdo con el APL y las conclusiones sobre las Mejores Técnicas Disponibles (en adelante, MTD) o en las condiciones uniformes para normas de funcionamiento. Del mismo modo, se ocupa de desarrollar procedimientos que garanticen la mejor cooperación interadministrativa y de reforzar los derechos de

acceso a la información y de participación pública en materia de medio ambiente. En este sentido, las autorizaciones ambientales, se pondrán a disposición del público en internet, de forma gratuita y sin restringir el acceso a los usuarios registrados y se posibilita la participación pública en una fase temprana de los procedimientos de concesión, modificación sustancial o revisión de las autorizaciones ambientales, así como en el cierre de las instalaciones del Anejo I. La información empresarial considerada confidencial o sensible no aparecerá en las autorizaciones que se pongan a disposición del público.

Por último, se incluye en este capítulo I la promoción del ensayo y la implantación de las técnicas emergentes con un mejor desempeño medioambiental, la modificación sustancial y no sustancial de la instalación y el cese temporal de las actividades del Anejo I y del Anejo II.

El segundo capítulo de este título I versa sobre la determinación de los valores límite de emisión, los valores límite de desempeño medioambiental y las mejores técnicas disponibles. Respecto a los primeros, se dispone como novedad la aplicación del nivel más estricto posible del rango para la instalación específica teniendo en cuenta todo el intervalo de los niveles de emisión asociados a las MTD y los efectos cruzados; los valores límite de emisión deberán basarse en una evaluación realizada por el titular en la que se analice la viabilidad de cumplir dicho extremo más estricto del rango teniendo como objetivo lograr el mejor desempeño ambiental de las instalaciones, a menos que el titular demuestre que la aplicación de las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones sobre las MTD o en las condiciones uniformes para las normas de funcionamiento solo permita el cumplimiento de valores límite de emisión menos estrictos. La evaluación de cumplimiento de los valores límite de emisión se realizará teniendo en cuenta una metodología común que la Comisión Europea adoptará a más tardar el 1 de septiembre de 2026.

En el caso de la fijación de los valores límite de emisión aplicables al vertido de contaminantes al agua, el órgano ambiental podrá tener en cuenta los procesos de tratamiento posterior en una instalación de tratamiento de aguas residuales. Los valores límite de emisión deben especificarse de manera que se garantice que dichos vertidos no den lugar a un aumento de la carga de contaminantes en las aguas receptoras ni dificulten la capacidad o el potencial de recuperación de recursos del flujo de tratamiento de aguas residuales en comparación con una situación en la que la instalación aplique las MTD y cumpla los niveles de emisiones asociados a las mejores técnicas disponibles para vertidos directos.

Otra novedad de la presente norma reside en la obligación por parte de los órganos ambientales de establecer en la autorización ambiental rangos vinculantes para el desempeño medioambiental basados en los niveles de desempeño ambiental asociados a las MTD, así como valores límite vinculantes de desempeño medioambiental en relación con el agua y niveles indicativos de desempeño medioambiental relativos a los residuos y los recursos distintos del

agua, que no sean menos estrictos desde el punto de vista medioambiental que los mencionados rangos vinculantes.

En el caso de implantación de técnicas emergentes, la autoridad competente establecerá en la autorización ambiental valores límite de emisión y valores indicativos de desempeño medioambiental, con base en los niveles de emisión y a los niveles de desempeño medioambiental asociados a las técnicas emergentes que se establezcan en las conclusiones MTD o en las condiciones uniformes para las normas de funcionamiento.

Por último, con el objetivo de prevenir o reducir al mínimo las emisiones de contaminantes de las instalaciones y de garantizar unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión Europea, las condiciones en las que pueden concederse exenciones a los valores límite de emisión deben ser exhaustivamente justificadas y sometidas a un requisito de reevaluación periódica, a fin de garantizar que su aplicación sea más armonizada. Asimismo, no deben concederse exenciones a los valores límite de emisión cuando puedan poner en peligro el cumplimiento de las normas de calidad medioambiental.

En los últimos años se han producido situaciones de crisis excepcionales que han afectado a la Unión Europea y a sus Estados miembros, como la pandemia de COVID-19 y la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania. Esas crisis han afectado directamente y de modo repentino al suministro de energía y de recursos, materiales o equipos que son fundamentales desde el punto de vista social, lo que ha provocado graves carencias y perturbaciones frente a las que es necesario actuar con rapidez. Cuando las crisis requieran tal tipo de respuesta, puede ser necesario establecer unos valores límite de emisión y unos valores límite de desempeño medioambiental menos estrictos que los fijados en las conclusiones sobre las MTD o en las condiciones uniformes para las normas de funcionamiento, a fin de mantener la producción de energía o de otros equipos de importancia fundamental o para que las instalaciones críticas puedan proseguir sus operaciones. La necesidad de establecer valores límite de emisión o valores límite de desempeño medioambiental menos estrictos debe sopesarse con la necesidad de proteger el medio ambiente y la salud humana y la necesidad de garantizar la igualdad de condiciones y la integridad del mercado interior. Por consiguiente, únicamente pueden establecerse valores límite menos estrictos como último recurso, cuando se hayan agotado todas las medidas que den lugar a una menor contaminación. El órgano ambiental debe asegurarse de que no se produzca ninguna contaminación de importancia debido a las emisiones de la instalación. Al objeto de supervisar el impacto en el medio ambiente y la salud pública, las emisiones deben ser monitorizadas. La Comisión Europea proporcionará a este respecto orientaciones estrictas sobre las situaciones de crisis excepcionales y las circunstancias que podrían tenerse en cuenta y verificará que tales exenciones concedidas están justificadas, pudiendo formular objeciones cuando concluya que una exención no está suficientemente justificada, en cuyo caso la exención deberá revisarse sin demora.

Finalmente, en el capítulo III, se articula la coordinación de ambas autorizaciones ambientales con otros mecanismos de intervención ambiental como la evaluación de impacto ambiental o el régimen aplicable a las actividades clasificadas; se incluyen también las actividades con efectos negativos intercomunitarios o transfronterizos, fomentando el intercambio rápido de información y la cooperación transfronteriza y multidisciplinar en caso de incidentes o accidentes que afecten de forma significativa al medio ambiente o a la salud humana en otra comunidad autónoma o en otro Estado miembro.

El título II está dedicado a las disposiciones aplicables a las actividades industriales del Anejo I, con un primer capítulo que dispone la finalidad y alcance de la autorización ambiental integrada y un segundo capítulo que regula su solicitud y concesión e introduce, en aras de una mayor simplificación y optimización de los procedimientos de otorgamiento, modificación sustancial y revisión, la novedad de la tramitación simultánea de las fases de información pública y de solicitud y emisión de informes de los órganos con competencias en las materias objeto de regulación en la autorización ambiental integrada, facilitando así que el órgano ambiental disponga de un plazo más amplio para llevar a cabo una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto y dotando de mayor consistencia y coherencia a los procedimientos en general y a la propia autorización ambiental integrada en particular.

Asimismo, se regula en este segundo capítulo una de las novedades del APL, el sistema de gestión ambiental (SGA). La elaboración, implantación y revisión periódica de este sistema será de obligado cumplimiento para el titular de la instalación, y deberá auditarse, al menos, cada tres años por un auditor externo; no obstante, es importante destacar que las instalaciones con un sistema de gestión ambiental implantado pueden usar el contenido de las certificaciones del sistema de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001, en su versión en vigor, o certificadas mediante el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS), para dar cumplimiento al contenido mínimo del sistema de gestión ambiental establecido en el Anejo VII. El titular deberá incluir en el SGA indicadores de rendimiento basados en los rangos de referencia indicativos o *benchmarks* en casos en los que el desempeño medioambiental dependa en gran medida de las circunstancias específicas de los procesos de la instalación de que se trate.

El tercer capítulo del título II es el relativo a la innovación, la cual desempeña un papel esencial en la transición hacia la descarbonización, la eficiencia en el uso de los recursos y la economía circular; por esta razón, se establece la obligación por parte de los titulares de las instalaciones de presentar planes de transformación en sus sistemas de gestión que sean coherentes con los objetivos de la Unión Europea de una economía sostenible, limpia, circular y climáticamente neutra, y que tendrán carácter indicativo. Los órganos ambientales deben poder conceder a los titulares industriales tiempo suficiente

para realizar una transformación industrial profunda que requiera inversiones sustanciales a través de MTD o técnicas emergentes que impliquen un cambio importante en el diseño o la tecnología, o para sustituir una instalación existente, tal como se describe en las conclusiones sobre las MTD o en las condiciones uniformes para las normas de funcionamiento y se establece en el plan de transformación.

El título III está dedicado a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la cría de cerdos y de aves de corral del Anejo II. La producción porcina y aviar pertenecen a uno de los sectores estratégicos de la economía agroalimentaria española, la ganadería, y destacan dentro del mismo, tanto por su dimensión productiva como por su peso económico y su relevante capacidad exportadora. En la actualidad, más de la mitad de las instalaciones sujetas al régimen de autorización ambiental integrada corresponden a explotaciones ganaderas. Como consecuencia de la ampliación del ámbito de aplicación derivada de la Directiva (UE) 2024/1785 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, se prevé un incremento sustancial del número de instalaciones ganaderas sujetas a autorización, en particular en el caso de explotaciones de cebo de porcino y de cría de pavos, lo que exige una adaptación normativa y administrativa eficaz por parte de las comunidades autónomas.

La cría de cerdos en instalaciones que funcionen en regímenes de producción ecológica o con una baja carga ganadera queda excluida del ámbito de aplicación del APL, ya que contribuye positivamente a la protección del entorno, la prevención de incendios forestales y la protección de la diversidad biológica y de los hábitats.

Habida cuenta del considerable número de nuevas instalaciones afectadas y de la relativa homogeneidad y simplicidad de los procesos que caracterizan a estas instalaciones, el APL establece un nuevo instrumento jurídico denominado autorización ambiental integrada ganadera con su propio régimen jurídico, sus procedimientos de otorgamiento, modificación sustancial y revisión así como sus mecanismos de control para asegurar que el titular de la instalación cumple con las condiciones ambientales de la misma.

Se incluye en este título la norma de adición destinada a evitar la división artificial de las instalaciones ganaderas que permitiera la reducción de la capacidad de las unidades de ganado mayor (UGM) de la instalación hasta un nivel inferior a los umbrales establecidos en el Anejo II.

Con la finalidad de facilitar y aligerar las nuevas obligaciones y cargas administrativas de esta autorización ambiental integrada ganadera, este título, así como la disposición transitoria que regula el régimen para las instalaciones existentes, tienen en cuenta la normativa sectorial vigente, a saber: Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de

ordenación de las granjas porcinas intensivas y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo; Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas; Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas; y el Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre, por el que se regula el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones y el soporte para el cálculo, seguimiento y notificación de las emisiones en ganadería, y se modifican diversas normas en materia agraria.

Asimismo, se han diseñado unos procedimientos de otorgamiento, modificación sustancial y revisión de la autorización ambiental integrada ganadera con la mayor simplificación de los trámites y reducción de plazos posible. La creación de unas condiciones uniformes para las normas de funcionamiento (UCOL por sus siglas en inglés) para el sector, asimilable a los actuales documentos BREF, es una de las obligaciones que la nueva directiva impone a la Comisión Europea. Dichas normas se adoptarán mediante un acto de ejecución, a más tardar el 1 de septiembre de 2026 y establecerán los requisitos mínimos comunes que deberán incorporarse en las autorizaciones ambientales integradas ganaderas.

El título IV se refiere a la disciplina ambiental, regulando aspectos como el control, las infracciones y sanciones o las consecuencias jurídicas accesorias a ciertos comportamientos. En este sentido, cabe destacar que, en el APL, se aglutinan todas las cuestiones relacionadas con las inspecciones ambientales y el régimen sancionador que, anteriormente, se localizaban en el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Las infracciones y sanciones reguladas en el APL han sido revisadas y actualizadas con respecto a la legislación anterior para adaptarlas a las nuevas obligaciones de las autorizaciones ambientales. En particular, se han incluido multas cuyo importe máximo sea al menos el 3% del volumen de negocios anual en la Unión Europea del titular en el ejercicio financiero anterior al año en que se imponga la multa, en el caso de las infracciones más graves cometidas por una persona jurídica, como las que supongan un alto nivel de gravedad debido a su naturaleza, alcance y repetición, o cuando dichas infracciones supongan un riesgo significativo para la salud humana o el medio ambiente.

En consonancia con la Directiva (UE) 2024/1785 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, se regula en este título la nueva figura de indemnización por daños a la salud para garantizar que las personas afectadas a consecuencia de la infracción del APL, tengan derecho a reclamar y obtener una compensación por dichos daños.

El APL culmina con cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y siete anejos.

Las primeras recogen el régimen transitorio aplicable a las instalaciones que a la entrada en vigor del APL no estuvieran dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, o a aquellas que, estando incluidas, requieran de la actualización de sus permisos para adaptarse a los nuevos requisitos, como es el caso de las actividades del Anejo II; también se incluye en dichas disposiciones el régimen transitorio de las actividades mineras y la vigencia de los documentos BREF.

La disposición derogatoria deroga de forma expresa el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

En cuanto a los anejos, los dos primeros enumeran las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del APL con especificación de sus respectivos umbrales de capacidad, el primero dedicado a los sectores industriales y el segundo a las instalaciones para la cría de ganado. En el anejo I se han introducido nuevas actividades como consecuencia de la mencionada ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1785 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, a saber: pirólisis, laminado en frío, forjado con prensas de forja, fabricación de pilas o baterías, minería, acabado de fibras textiles o de textiles y finalmente, con las particularidades ya comentadas, producción de hidrógeno por electrólisis del agua. En el Anejo II, relativo a la cría de cerdos y aves de corral, se incluye la ya comentada modificación de ciertos umbrales de capacidad. En el Anejo III se recogen los aspectos que deben tenerse en cuenta con carácter general o en un supuesto particular cuando se determinen las MTD teniendo en cuenta los costes y ventajas que pueden derivarse de una acción y los principios de precaución y prevención. En el Anejo IV se desarrollan los principios que deben respetarse al conceder una exención a los valores límite de emisión. El Anejo V se destina al desarrollo del contenido mínimo de la autorización ambiental integrada, el Anejo VI se dirige a desarrollar pormenorizadamente la participación pública en la toma de decisiones, y, en último lugar, en el Anejo VII se establece el contenido mínimo de una de las grandes novedades del APL, como es la obligación de implantar un sistema de gestión ambiental.

III. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamentación jurídica y rango normativo

El anteproyecto de ley se fundamenta en el artículo 149.1. 23ª de la Constitución Española, por el cual es competencia exclusiva del estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección. Así, por mandato constitucional, el proyecto de norma tendrá carácter de ley básica. Asimismo, las referencias a la gestión de las cuencas intercomunitarias tienen su fundamento en el artículo 149.1. 22.ª de la Constitución, que otorga al Estado

la competencia exclusiva sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma.

Por otra parte, esta norma no es sino la incorporación de una directiva comunitaria que, en virtud del artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, obligará al Estado miembro en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. Dado que la norma anterior que estableció la regulación de la prevención y control integrado de la contaminación adoptaba la forma de norma con rango de ley, se estima conveniente mantener dicho rango.

El rango de este anteproyecto normativo como Ley viene dado por la modificación sustancial que comporta la transposición de la Directiva (UE) 2024/1785 y el rango normativo de la legislación nacional vigente en materia de prevención y control de la contaminación. La transposición de la citada directiva entraña la modificación de aspectos recogidos tanto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, como en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

En virtud del principio de jerarquía normativa, este APL es el medio adecuado para sustituir al Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, ya que se trata de una norma con rango de ley.

2. Engarce con el derecho nacional

El presente APL se inserta en nuestro ordenamiento jurídico como la norma de referencia en materia de prevención y control integrado de la contaminación de las emisiones industriales y ganaderas.

El carácter integrado de la prevención y control de la contaminación constriñe al legislador español no solo a conocer la legislación sectorial de los vectores atmósfera, agua, residuos y suelo sino a elaborar mecanismos de coordinación entre las mismas.

Con ocasión de la transposición de la Directiva (UE) 2024/1785, este APL extiende el alcance y amplía el ámbito de aplicación de la legislación IPPC. Esto implica que su redacción ha comportado el análisis de nueva legislación sectorial en materia de sanidad animal, ordenación ganadera, minería, pilas y baterías, hidrógeno o vertederos y su coordinación con la propuesta normativa que nos ocupa.

3. Engarce con el derecho de la Unión Europea

Respecto al derecho de la Unión Europea, este APL es necesario para la incorporación al ordenamiento jurídico interno de la Directiva (UE) 2024/1785. La transposición de esta norma europea se realiza de manera parcial mediante el presente anteproyecto de ley y se completará con la pertinente modificación de tanto de las disposiciones especiales de carácter más técnico aplicables a las instalaciones de producción de dióxido de titanio, grandes instalaciones de combustión, las instalaciones de incineración y coincineración reguladas en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, como de las disposiciones relacionadas con las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidos al uso de disolventes recogidas en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.

En el Anejo I se incluye la tabla de correspondencias entre las disposiciones de la Directiva 2010/75/UE, la cual incluye las modificaciones introducidas por la Directiva (UE) 2024/1785, y las normas vigentes de nuestro ordenamiento jurídico.

4. Entrada en vigor

Esta norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

5. Derogación normativa

Este APL deroga expresamente el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

IV.ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Con el presente anteproyecto se pretenden adecuar, en el marco de las competencias estatales, las disposiciones legales afectadas por la mencionada Directiva (UE) 2024/1785, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024.

El anteproyecto de ley tiene el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución Española.

Además, las referencias a la gestión de las cuencas intercomunitarias tienen su fundamento en el artículo 149.1.22.ª de la Constitución, que otorga al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Este proyecto de ley se ha tramitado con arreglo a las previsiones del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y, por tratarse de una norma con incidencia ambiental, con arreglo a lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Los trámites efectuados son los siguientes:

a) Consulta pública previa

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se realizó una consulta pública previa a través del portal de internet.

En cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha realizado la consulta pública previa prevista en su artículo 26.2 con el objetivo de recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas. Este trámite fue sustanciado mediante la publicación de un cuestionario en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico desde el 7 de febrero de 2025 hasta el 28 de febrero de 2025, ambos inclusive.

Las principales medidas pretendidas con esta norma se sometieron a consulta pública previa y en ella se formularon las siguientes cuestiones a responder por los interesados:

1. **Ampliación del ámbito de aplicación, en particular, las instalaciones ganaderas incluidas en el nuevo ámbito de aplicación de la** Directiva (UE) 2024/1785. La transposición deberá asegurar la compatibilidad con la legislación sectorial existente en materia ganadera, y evitar dobles regulaciones. La

Directiva planea introducir un sistema de registros y permisos, según los umbrales de capacidad de las instalaciones ganaderas, que sustituya el régimen de autorizaciones ambientales integradas vigente hasta el momento. Se están estudiando los detalles de cómo realizar la transición de un sistema de permisos a otro. ¿Qué medidas concretas propone Ud. en este sector para conseguir una protección medioambiental más eficaz y ágil?

2. **Permisos más eficaces para las instalaciones**: ¿Cómo considera Ud. que el procedimiento de concesión pudiera hacerse más eficaz? ¿Qué medidas propone?

3. **Contribución a la eficiencia de los recursos y a la producción menos tóxica**: ¿De qué modo la nueva normativa pueda ayudar a este objetivo? ¿Qué medidas propone para contribuir a la economía circular?

4. **Fomento de la innovación**: ¿De qué modo considera Ud. que la normativa podría fomentar la innovación en los procesos productivos?

5. **Mayor participación pública en el proceso de concesión de permisos, un mejor acceso a la justicia y un mejor acceso a la información**: ¿Cómo se podría mejorar el acceso a la información ambiental, y la participación en la concesión de los permisos?

Se recibieron aportaciones de las siguientes entidades públicas y privadas:

- AELEC, Asociación de Empresas de Energía Eléctrica
- Agencia Catalana del Agua
- ANFAC, Asociación Nacional de Fabricantes de Automóviles y Camiones
- ANPROGRAPOR, Asociación Nacional de Productores de Ganado Porcino
- AOP, Asociación de Operadores del Petróleo (actual AICE, la Asociación de la Industria del Combustible de España)
- Asociación Gas licuado
- ASPAPEL, Asociación Española de Fabricantes de Pasta, Papel y Cartón
- BP Energía España, S.A.U.
- CEOE, Confederación Española de Organizaciones Empresariales
- Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental, Junta de Castilla y León
- ECODES, Fundación Ecología y Desarrollo
- Ecologistas en Acción
- Endesa, S. A.
- FEIQUE, Federación Empresarial de la Industria Química Española
- Generalitat de Catalunya
- Greenpeace
- Guardian Industries
- Generalitat Valenciana
- Gobierno de La Rioja

- Junta de Andalucía
- MAGES, Asociación Española de Fabricantes de Magnesia
- Naturgy
- OFICEMEN, Agrupación de fabricantes de cemento de España,
- PREZERO ESPAÑA S.A.
- PRIMIGEA, Confederación Española de las Industrias de las Materias Primas Minerales
- Redexis
- Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos

A continuación, se resume el contenido de las observaciones recibidas durante este período de consulta pública previa:

1. **Pregunta 1**: 12 comentarios, 5 de CCAA, 4 de asociaciones industriales, 1 de empresas y 2 de ONG.
   La mayor parte de las observaciones recibidas respecto a la ampliación del ámbito de aplicación van dirigidas al sector ganadero, defendiendo para este caso la implantación de un sistema de registros, el respeto escrupuloso del ámbito de aplicación dispuesto por la Directiva 2024/1785 y la adaptación de los umbrales al sistema productivo español.

2. **Pregunta 2**: 19 comentarios, 4 de CCAA, 7 de asociaciones industriales, 6 de empresas y 2 de ONG.
   Se realizan las siguientes solicitudes a la hora de regular los procedimientos de autorización:
   - Coordinación de procedimientos y condiciones de autorización cuando intervengan varias autoridades competentes.
   - Refuerzo de la comunicación entre las empresas solicitantes y las autoridades administrativas de manera que se agilicen los procedimientos.
   - Aseguramiento del cumplimiento de los plazos.
   - Uso de declaraciones responsables que permitan el inicio anticipado de proyectos
   - Habilitación de la posibilidad de iniciar múltiples trámites de forma simultánea, sin esperar a que se resuelva uno antes de iniciar otro que dependa del primero.
   - Realización de manera conjunta de los trámites de información pública y petición de informes a órganos competentes.

3. **Pregunta 3**: 16 comentarios, 3 de CCAA, 7 de asociaciones industriales, 5 de empresas y 1 de ONG.
   Los comentarios recibidos alaban los beneficios que trabajar con una visión integrada de los impactos y agilizar la obtención del fin de condición de residuo, de manera que no se retrase la concesión del permiso, pueden aportar al fomento de la economía circular. Son necesarias guías sectoriales

que ofrezcan información sobre las sustancias empleadas en cada sector y las posibles alternativas de reducción o sustitución por sustancias menos tóxicas. Además, reclaman que es fundamental facilitar todo lo posible las sinergias entre planes similares derivados de otra normativa europea (ETS, CSRD, etc), permitiendo la inclusión de referencias a cualquier otro documento disponible en el que ya se incluya la información requerida en el Plan de Transformación, evitando así duplicidad en el reporte de dicha información y facilitando y reduciendo la carga administrativa para las empresas.

4. **Pregunta 4:** 15 comentarios, 3 de CCAA, 6 de asociaciones industriales, 6 de empresas y 1 de ONG.
   Las observaciones en relación con la innovación sugieren la adopción de un enfoque flexible y realista que incentive el desarrollo y la comercialización de nuevas tecnologías sin imponer cargas innecesarias, simplificando la tramitación, especialmente en el caso de procedimientos de modificación sustancial. Parece fundamental la idea de la promoción de ayudas/subvenciones que faciliten la mejora continua de los procesos productivos. Varios comentarios defienden la electrificación y digitalización de los procesos productivos, ya que consideran que contribuirá a un mayor control de los recursos empleados, así como a la descarbonización de estos. Asimismo, un gran número de informados no se muestra partidario de establecer valores límites de emisión asociados a una técnica emergente hasta que ésta no esté desarrollada comercialmente y se haya probado su eficacia tras haberse evaluado los costes y beneficios medioambientales.

5. **Pregunta 5:** 16 comentarios, 3 de CCAA, 7 de asociaciones industriales, 5 de empresas y de 1 ONG.
   La mayoría de los comentarios abogan por la reducción de la carga administrativa asociada a la gestión las solicitudes y la creación de una ventanilla única para los interesados que permita asegurar que el público disponga de un conocimiento adecuado del proyecto, sus objetivos y beneficios, evitando así poner en riesgo su viabilidad, todo ello con el objetivo último de agilizar los procesos y mejorar la capacidad de respuesta a las solicitudes de información. En ningún caso la participación pública o el acceso a la justicia deben suponer un retraso en los planes de resolución establecidos en la normativa.

b) Consultas adicionales a grupos técnicos y autoridades competentes de las comunidades y ciudades autónomas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se estimó conveniente, con respecto al primer borrador del APL, hacer las siguientes consultas:

- Sobre el articulado referente a inspección ambiental, a la organización supraautonómica Red de Inspección Ambiental (REDIA), instrumento de cooperación interadministrativa entre los órganos competentes en materia de inspección ambiental de las comunidades y ciudades autónomas y la Administración General del Estado.

- Sobre el borrador inicial del Título III, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), al grupo técnico de trabajo en materia de prevención y control integrado de la contaminación, al grupo técnico de trabajo en materia de registro de emisiones (PRTR) y a REDIA.

Tras la consideración de los comentarios recibidos sobre el borrador inicial del Título III, se realizó una nueva consulta al grupo técnico de trabajo en materia de prevención y control integrados de la contaminación.

Por último, se compartió el borrador completo a finales del mes de julio de 2025 con el grupo técnico de trabajo IPPC (GT-IPPC) y a principios del mes de agosto con la Red de Inspección Ambiental (REDIA) a través de su lista de distribución.

c) Trámite de audiencia e información pública (en proceso)

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener aportaciones adicionales, el APL y esta memoria serán publicados en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En el Anejo XX de este documento se recogen las observaciones recibidas y su valoración (pendiente).

d) Informes (pendientes):

Informe de los Ministerios competentes que se puedan ver afectados por la norma.

Certificado del Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA), conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18 de Julio.

Informe previo del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática conforme al párrafo sexto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en cumplimiento del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, conforme al artículo 26.5 de la ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Dictamen del Consejo de Estado, conforme al artículo 26.7 de la ley 50/1197, de 27 de noviembre y en virtud del artículo 21 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

e) Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y elevación al Consejo de Ministros (pendiente)

Conforme al artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, el APL y esta memoria se elevarán al Consejo de Ministros, a fin de que éste decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.

VI. PLAN ANUAL NORMATIVO.

Este APL se incluirá en el Plan Anual Normativo del año 2026 con el título de: Ley para la prevención y el control integrados de la contaminación derivada de las emisiones industriales y de la cría de ganado (IPPC).

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto económico

- *Impacto económico general*

El fin de esta norma es alcanzar un nivel elevado de protección de la salud y el medio ambiente, considerados en conjunto, mediante el establecimiento de distintos preceptos destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir de forma continua las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, evitar la generación de residuos, mejorar la eficiencia en el uso de los recursos y

promover la economía circular y la descarbonización. Entre los mencionados preceptos destacan los siguientes:

- Aplicación de MTD para no superar los valores límites de emisión al aire y al agua de determinados tipos de contaminantes o u otras medidas para prevenir la producción de residuos o hacer una gestión de los mismos conforme a la jerarquía establecida en la ley 7/2022, de 8 de abril.

- Aplicación de medidas para el cumplimiento de los valores límite de desempeño medioambiental relativos al agua y de los niveles indicativos de desempeño medioambiental en relación con residuos y recursos distintos del agua

- Adopción de medidas para la prevención de accidentes o limitar sus consecuencias sobre la salud y el medio ambiente.

- Establecimiento de medidas para que el lugar de ubicación de la instalación quede en un estado satisfactorio tras el cese de la actividad así como una evaluación del estado del suelo y de las aguas subterráneas.

- Monitorización de determinados aspectos ambientales y suministro información ambiental a la autoridad competente.

Además, para las instalaciones del anejo I:

- Aplicación de un sistema de gestión ambiental (SGA) coherente con la naturaleza, escala y complejidad de la instalación y con el abanico de impactos ambientales que pueda tener. Este SGA contendrá un plan de transformación indicativo donde se recojan las medidas con las que el titular pretende transformar la instalación durante el período 2030-2050 a fin de contribuir al surgimiento de una economía sostenible, limpia, circular, eficiente en el uso de los recursos y climáticamente neutra en 2050. Deberá ser auditado al menos cada tres años por un organismo externo acreditado.

- Elaboración de un informe base del suelo y del estado de las aguas subterráneas cuando la actividad implique el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes que puedan afectar a los mismos.

El cumplimiento de todos estos preceptos implica una inversión económica a considerar en los estudios de viabilidad económica de la industria. Su importancia será relativa en función del tipo de actividad o actividades a desarrollar en la misma, pudiendo suponer la necesidad de contar con personal propio de dedicación parcial o exclusiva o bien la subcontratación de empresas

especializadas, siendo este segundo caso obligatorio en el caso de las auditorías obligatorias del SGA.

Todo ello sin limitar o impedir el desarrollo del tejido productivo nacional y teniendo en cuenta la coyuntura social y económica en el que se desarrollen las actividades objeto de regulación. En este sentido, se faculta al órgano ambiental a fijar, en determinados casos, valores límite de emisión menos estrictos siempre que se ponga de manifiesto mediante una evaluación que la consecución de los valores límite de emisión aplicables de forma general darían lugar a unos costes desproporcionadamente más elevados en comparación con el beneficio ambiental.

Estos preceptos marcan el camino a seguir para la consecución de un desarrollo industrial y ganadero sostenible sin limitar o reducir su capacidad productiva, lo que impactaría positivamente en la economía.

Con respecto al RDL 1/2016, de 16 de diciembre, como norma predecesora y derogada por este APL, y en relación con las inversiones que conlleva para la industria destaca como nueva obligación la implantación de un sistema de gestión ambiental y su auditado periódico para los titulares de las instalaciones incluidas en el anejo I. Esta obligación se da por cumplida en aquellas industrias que ya cuenten con un sistema de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001, en su versión en vigor, o que ya estén certificadas mediante el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS).

Asimismo, se amplía el ámbito de aplicación a nuevos sectores como el minero y las grandes fábricas de baterías, además de que se reducen los umbrales de las instalaciones ganaderas de porcino y aviar, lo que supondrá un mayor número de instalaciones bajo el ámbito de la normativa. En concreto, el número aproximado de nuevas instalaciones ganaderas ascendería a 3 .722[1]. Esta cifra se basa en la información contenida en el documento denominado “Impacto de la modificación de la DEI en los sectores porcino y avícola” elaborado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA). Estas instalaciones deberán cumplir con las obligaciones reflejadas en este APL siguiendo las especificaciones de las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera o cuarta, según el caso.

En el apartado de análisis de cargas administrativas se indican los costes estimados asociados a estos escenarios.

[1] Esta cifra se obtiene de la resta de las instalaciones de cerdos con AAI y de las instalaciones bajo los nuevos umbrales establecidos por la Directiva (UE) 2024/1785 (3.133) más la resta de los broilers, gallinas ponedoras y pavos con AAI y las instalaciones bajo nuevos umbrales recogidos en la mencionada Directiva (589).

- *Efectos sobre la innovación*

El APL impulsa la innovación fomentando el desarrollo y aplicación de las técnicas emergentes, en particular, cuando dichas técnicas se hayan determinado en las conclusiones MTD, en los documentos de referencia de mejores técnicas disponibles o en las conclusiones del Centro de Innovación para la Transformación Industrial y las Emisiones (INCITE) al que hace referencia el artículo 27 bis de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010.

Además, se adoptan medidas que promueven el ensayo y la implantación de las técnicas emergentes con un mejor desempeño medioambiental y se establece la obligación por parte de los titulares de las instalaciones industriales de presentar planes de transformación en sus sistemas de gestión. Estos planes de transformación contendrán información sobre cómo el titular va a transformar la instalación durante el período 2030-2050 a fin de contribuir al surgimiento de una economía sostenible, limpia, circular, eficiente en el uso de los recursos y climáticamente neutra en 2050, incluyendo objetivos que sean coherentes con los objetivos de la Unión Europea de conseguir una economía sostenible, limpia, circular y climáticamente neutra.

- *Efectos sobre las PYMES*

El impacto económico de esta norma asociado al cumplimiento de sus obligaciones no presenta una incidencia diferencial en las empresas en función del número de empleados. Estas obligaciones son independientes del tamaño de la empresa, ya que dependen del tipo de actividad ejercida, estando supeditada para algunos tipos de actividad a la superación de unos umbrales de producción, de capacidad, de consumo o de potencia nominal.

- *Efectos en la competencia en el mercado.*

El APL implicará efectos positivos sobre la competencia en el mercado, en la medida en que contribuye al equilibrio a nivel de la Unión Europea en cuanto al nivel de emisiones procedentes de las actividades industriales, al quedar todos los Estados Miembros vinculados bajo las mismas condiciones, impidiendo que una diferente permisibilidad ambiental afecte a la competitividad en el mercado entre los diferentes Estados Miembros.

2. Impacto presupuestario

El APL no implicará ningún incremento de gasto para las Administración General del Estado. No obstante, la implementación del APL sí podría suponer un incremento de gasto para las administraciones públicas autonómicas con respecto al cumplimiento de sus obligaciones debido al aumento de la carga de trabajo derivada de la ampliación del ámbito de aplicación a nuevos sectores de actividad y al aumento de la población de instalaciones ganaderas que entrarían bajo el ámbito de aplicación por la reducción de los umbrales.

3. Análisis de las cargas administrativas

Como se indicó en el apartado de “Impacto económico”, otro aspecto fundamental a incluir en el análisis del impacto económico es el referente a la detección y medición de las cargas administrativas. Según la Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, se consideran **cargas administrativas** todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

A efectos de esta memoria, en el APL se distinguen cuatro tipos de cargas administrativas para los titulares de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la ley:

1) Cargas administrativas adicionales para las instalaciones existentes del Anejo I que actualmente están en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y que por tanto cuentan con una autorización ambiental integrada concedida con anterioridad a la entrada en vigor del APL. Para la identificación de estas cargas se ha realizado un análisis comparativo entre las cargas administrativas ya impuestas por el RDL y las nuevas cargas administrativas impuestas por el APL.

2) Cargas administrativas para las instalaciones existentes del Anejo II del APL que actualmente están en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y que por tanto cuentan con una autorización ambiental integrada concedida con anterioridad a la entrada en vigor del APL, pero que tienen que actualizarse para adaptarse a los nuevos requisitos de la AAIG del APL.

   Cargas administrativas para las instalaciones existentes del Anejo II que no están actualmente en el ámbito de aplicación del RDL 1/2016, pero tienen ya una serie de obligaciones de permisos y reporte de

información reguladas por la legislación en materia de ordenación ganadera.

3) Cargas administrativas para las nuevas actividades incluidas en el Anejo I del APL.

4) Cargas administrativas para las nuevas actividades incluidas en el Anejo II del APL.

Las distintas cargas administrativas se identificarán y se calcularán aplicando el método basado en el Modelo de Costes Estándar (MCE). Atendiendo a este método, el coste anual de las cargas administrativas se calculará mediante la multiplicación de tres valores: el coste unitario (€), la frecuencia y la población.

1) Para las **cargas administrativas adicionales** de las actividades existentes del anejo I del APL que cuenten con una autorización ambiental integrada, se identifican las siguientes cargas:

Cargas administrativas adicionales	**Artículos**	**Carga**	**Coste (€)**	**Frecuencia***	**Población****	**Coste anual** (€) ***
Auditoría del sistema de gestión ambiental por entidades acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)	33.4	16	1.500,00 €	1/3 años	3000	1.500.000,00 €
Obligación de comunicar las medidas necesarias adoptadas en caso de cualquier incidente o accidente que pueda afectar a la salud humana para asegurar el cumplimiento de las condiciones ambientales de la autorización ambiental integrada en el plazo más breve posible.	5.3	19	100,00 €	-	-	-
Obligación de comunicar los avances anuales en la ejecución del plan de transformación industrial profunda en el caso que el órgano ambiental amplíe el período para que la instalación cumpla las condiciones de la AAI a un total de 8 años como máximo.	36.1	19	100,00 €	1/año	3.000	300.000,00 €
Obligación de comunicar los avances anuales en la ejecución del plan de transformación industrial profunda en caso de transformación industrial profunda consistente en el cierre de una instalación y su sustitución por una nueva instalación establecida en el plan de transformación pertinente que abarque la instalación y que deba completarse en un plazo de ocho años a partir de la publicación de las decisiones relativas a las conclusiones MTD, en relación con la actividad principal de la instalación existente.	36.2	19	100,00 €	-	3.000	-

Obligación de hacer público el Plan de transformación hacia una industria limpia, circular y climáticamente neutra, sus actualizaciones, así como los resultados de la evaluación como parte de la publicación de la información pertinente que figura en el SGA.	35.4	19	100,00 €	1/año	3.000	300.000,00 €
COSTE ANUAL ESTIMADO TOTAL DE CARGAS ADMINISTRATIVAS						2.100.000,00 €

*Las cargas administrativas de la tabla que no tienen asociada una frecuencia determinada ("-") se corresponden con obligaciones que no se dan anualmente y, por tanto, su temporalidad no puede ser concretada.

** La población corresponde a las instalaciones del Anejo I registradas en el Registro PRTR-España, que son las sujetas a la obligación de disponer de un SGA o de un plan de transformación.

*** El coste anual de las cargas administrativas que no tienen asociado un valor de frecuencia no se puede calcular, dado que no se puede especificar ni prever la temporalidad de su ocurrencia; en consecuencia, estos valores no han sido tenidos en cuenta a la hora de calcular el coste anual estimado total.

2) Con respecto a las instalaciones existentes del Anejo II del APL que actualmente están en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y que por tanto cuentan con una autorización ambiental integrada concedida con anterioridad a la entrada en vigor del APL, pero que tienen que actualizarse para adaptarse a los nuevos requisitos de la AAIG del APL, las cargas administrativas para los titulares son nulas, ya que las obligaciones de actualización de las autorizaciones ambientales integradas del APL recaen en su totalidad en los órganos ambientales de las comunidades autónomas.

   Una vez actualizada su AAI a la nueva AAIG, las modificaciones y revisiones de la autorización serán más sencillas, implicando una menor dedicación al expediente administrativo por porte de la Administración lo que se reflejará en unas **menores tasas para el administrado**.

   Igualmente, para las instalaciones existentes del Anejo II que no están actualmente en el ámbito de aplicación del RDL 1/2016, pero tienen ya una serie de obligaciones de permisos y reporte de información reguladas por la legislación en materia de ordenación ganadera, las cargas administrativas son nulas para los titulares, puesto que las obligaciones de actualización de los permisos del APL recaen en su totalidad en los órganos ambientales de las comunidades autónomas.

3) Por su parte, **las cargas administrativas para las nuevas actividades del anejo I del APL** se corresponden con las cargas administrativas soportadas hasta ahora por los titulares de las instalaciones donde se desarrollan las actividades del anejo I y las cargas administrativas adicionales reseñadas en el párrafo anterior, a saber:

- Cargas administrativas propias del procedimiento de otorgamiento de una AAI:
    - Presentación de la solicitud previa del informe urbanístico y de la propia AAI.
    - Aportación de datos, en caso de subsanación de la solicitud.
    - Elaboración del proyecto básico, que debe acompañar a la solicitud.
    - Presentación electrónica de documentos exigidos en la solicitud.
- Obligación de informar al órgano ambiental las siguientes cuestiones:
    - El incumplimiento de las condiciones de la AAI y las medidas necesarias adoptadas para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible.
    - Cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación.
    - La transmisión de su titularidad.
    - Las medidas necesarias y complementarias adoptadas en caso de cualquier incidente o accidente que pueda afectar a la salud o al medioambiente.
    - Los avances anuales en la ejecución del plan de transformación industrial profunda en el caso que el órgano ambiental amplíe el período para que la instalación cumpla las condiciones de la AAI a un total de 8 años como máximo.
    - Los avances anuales en la ejecución del plan de transformación industrial profunda en caso de transformación industrial profunda consistente en el cierre de una instalación y su sustitución por una nueva instalación establecida en el plan de transformación pertinente que abarque la instalación y que deba completarse en un plazo de ocho años a partir de la publicación de las decisiones relativas a las conclusiones MTD, en relación con la actividad principal de la instalación existente.

- Solicitud de exenciones de VLE no recogidas en la solicitud de concesión de la AAI.

- Cargas administrativas propias del procedimiento de modificación sustancial se corresponden con las cargas administrativas señaladas para el procedimiento de otorgamiento de la AAI.

- Cargas administrativas propias del procedimiento de revisión de la AAI por actualización de las conclusiones de las MTD:

    - Presentación de la documentación requerida por el órgano ambiental.
    - Aportación de datos, en caso de subsanación del requerimiento.

- Cargas administrativas propias del procedimiento de revisión por otras causas:
  - o Presentación de la documentación requerida por el órgano ambiental.
  - o Aportación de datos, en caso de subsanación del requerimiento.
  - o Presentación de la solicitud previa del informe urbanístico, en el supuesto de que existan nuevas circunstancias.

- Auditoría del sistema de gestión ambiental cada 3 años por entidades acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

- Presentación de declaración responsable para el inicio de la actividad.

- Presentación de una comunicación previa al cese temporal de la actividad y otra para la reanudación de la misma ante el órgano ambiental que otorgó la autorización.

- Obligación de hacer público el Plan de transformación hacia una industria limpia, circular y climáticamente neutra, sus actualizaciones, así como los resultados de la evaluación como parte de la publicación de la información pertinente que figura en el SGA.

El coste anual de las cargas administrativas para las nuevas actividades del anejo I del APL no se puede calcular debido a que se desconoce el valor "población" aproximado y no es posible obtener los datos de las estadísticas publicadas en la página web del INE (www.ine.es), a causa de que las actividades del anejo I enumera una lista de actividades con diferentes umbrales.

4) Por su parte, el Título III del APL crea las siguientes cargas administrativas para las actividades de cría de cerdos y aves de corral (anejo II):

Cargas administrativas adicionales	**Artículos**	**Carga**	**Coste (€)**	**Frecuencia***	**Población****	**Coste anual (€)*****
Obligación de informar al órgano ambiental sobre cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación.	Art. 5.3	19	100,00 €	-	3722	-
Obligación de informar al órgano ambiental sobre la transmisión de su titularidad.	Art. 5.3	19	100,00 €	-	3722	-
Obligación de informar al órgano ambiental sobre las medidas necesarias adoptadas en caso de cualquier incidente o accidente que pueda afectar a la salud o al medioambiente	Art. 5.3	19	100,00 €	-	3722	-
Registro de datos de las emisiones	Art. 5.2	14	300,00 €	1	3722	1.116.600,00 €
Presentación electrónica de la solicitud AAIG	Art. 41.2	2	5,00 €	1	3722	18.610,00 €
Aportación de datos, subsanación solicitud AAIG	Art. 41.3	8	2,00 €	-	3722	-

Elaboración de proyecto básico para solicitud de AAIG	Art. 38	10	500,00 €	1	3722	1.861.000,00 €
Presentación de documentos requeridos en la solicitud AAIG: autorización de vertidos, EIA, documentación por normativa sectorial	Art. 38	7	4,00 €	-	3722	-
Presentación electrónica de la solicitud de modificación sustancial AAIG	Art. 42.1	2	5,00 €	-	3722	-
Presentación de documentos justificativos modificación sustancial AAIG	Art. 42.1	7	4,00 €	-	3722	-
Presentación de la documentación requerida por el órgano ambiental en la revisión AAIG por otras causas	Art. 44.5	7	4,00 €	-	3722	-
Aportación de datos, en caso de subsanación del requerimiento en el procedimiento de revisión AAIG por otras causas	Art. 44.5	8	2,00 €	-	3722	-
Presentación electrónica de la documentación requerida por el órgano ambiental en el procedimiento de revisión por actualización UCOL	Art. 44.2	2	5,00 €	-	3722	-
Aportación de datos, en caso de subsanación del requerimiento en el procedimiento de revisión AAIG por actualización UCOL	Art. 44.2	8	2,00 €	-	3722	-
Presentación de la solicitud del informe urbanístico, en el supuesto de que existan nuevas circunstancias en el procedimiento de revisión AAIG por actualización UCOL	Art. 44.1	7	4,00 €	-	3722	-
COSTE ANUAL ESTIMADO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS****						2.996.210,00 €

* Las cargas administrativas de la tabla que se encuentran sin una frecuencia determinada ("-") se corresponden con obligaciones cuya frecuencia de las cargas administrativas no pueden ser calculadas previamente.

** La población se ha obtenido a partir del documento elaborado por MAPA "Impacto de la modificación de la DEI en los sectores porcino y avícola". Fecha del documento: 21/02/2025.

Cerdos: (1033-760)+ (5328-2468)=3133

Aves: (334-228)+(530-47)=589

*** El coste anual en el caso de las cargas administrativas de las obligaciones sin un valor concreto de frecuencia, no es real, ya que se tratan de obligaciones que podrían no suceder nunca.

**** No se han sumado los costes anuales de las cargas administrativas cuya frecuencia no se puede determinar a causa de que no se tratan obligaciones cuya regularidad se pueda determinar.

Por último, en la norma que nos ocupa, se han previsto una serie de medidas de reducción o, en su caso, simplificación de las cargas administrativas como, por ejemplo, la coordinación de los procedimientos para el otorgamiento y modificación sustancial de las AAI y AAIG con los de evaluación de impacto ambiental, actividades clasificadas o minería, la concentración de trámites, la

convalidación de una auditoría externa en los casos en que se usen los sistemas de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001, en su versión en vigor, o certificadas mediante el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS), o una reducción de las cargas administrativas para las instalaciones existentes del anejo II que actualicen su AAI a la AAIG.

El coste anual de esta reducción y, en caso de no ser posible, la simplificación de los mismos no puede calcularse, a causa de que, en la tabla de la Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, no se recoge el coste unitario de tales medidas de reducción o simplificación.

4. Impacto por razón de género

No se prevé ningún impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en los términos contemplados en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

5. Impacto en la infancia y en la adolescencia

No se prevé ningún impacto en la infancia y la adolescencia, derivado del artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

6. Impacto en la familia

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe analizarse el impacto de la norma proyectada en la familia. No se aprecia que de sus contenidos pueda deducirse incidencia alguna a este respecto, por lo cual el impacto en la familia debe calificarse como nulo.

7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

No se prevé ningún impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en los

términos contemplados en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

8. Impacto por razón de cambio climático

El problema del cambio climático se debe a la presencia en la atmósfera de gases efecto invernadero como el dióxido de carbono, el metano, el óxido nitroso o distintos compuestos fluorados debido a la actividad antrópica. Su emisión está regulada por la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo.

Recordando que con el APL se pretende transponer la Directiva de Emisiones Industriales, ésta indica explícitamente en artículo 9, apartado 1, lo siguiente:

1. En el caso de que las emisiones de gases de efecto invernadero de una instalación estén especificadas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE en relación con una actividad llevada a cabo en dicha instalación, el permiso no incluirá un valor límite de emisión para las emisiones directas de ese gas a menos que sea necesario para garantizar que no se provoque ninguna contaminación local significativa.

A pesar de no regular directamente los gases efecto invernadero, la Directiva tiene como objetivo la reducción de las emisiones y la contaminación, lo cual se considera que tendrá un efecto positivo con respecto al cambio climático ya que contribuirá a una menor emisión de los mismos. Especial importancia cobran en este contexto los planes de transformación, con los que se busca la neutralidad climática de las instalaciones, directamente relacionada con la emisión del dióxido de carbono, principal gas asociado al cambio climático.

Además, la aplicación de las mejores técnicas disponibles para la reducción de las emisiones difusas al aire lleva consigo una reducción de la emisión indirecta de gases de efecto invernadero, especialmente de las emisiones de metano, segundo gas efecto invernadero en importancia tras el dióxido de carbono.

Por tanto, este APL tendrá un impacto positivo por razón de cambio climático.

9. Otros impactos

9.1 Impacto medioambiental

El APL establece una serie de medidas encaminadas a reducir el daño inexorable que las grandes instalaciones industriales y las instalaciones de cría de ganado producen al medio ambiente. Esto lo pretende conseguir mediante la limitación de la emisión de determinados contaminantes junto con otras medidas encaminadas a un uso eficiente del agua, de la energía, de los recursos naturales, de la gestión de los residuos o de las sustancias peligrosas, o del fomento de técnicas innovadoras capaces de reducir la emisión de contaminantes y de gases de efecto invernadero.

La inclusión de nuevos sectores o la reducción de umbrales para sectores ya incluidos en su norma predecesora impulsarán la reducción del daño al medio ambiente del sector industrial en su conjunto por lo que se prevé un impacto ambiental positivo y una mejora de la calidad ambiental.

En este sentido, cobra especial relevancia la reducción de umbrales en los sectores ganaderos aviar y porcino, lo que prácticamente duplica el número de granjas bajo el ámbito de aplicación del APL con respecto al RDL 1/2016, de 16 de diciembre, permitiendo el seguimiento y control de las emisiones al aire, agua y suelo de un alto número de instalaciones ganaderas que hasta ahora no estaban sujetas a los límites establecidos por la normativa IPPC.

Además, el proyecto se alinea con la normativa sectorial vigente, principalmente con los Reales Decretos 306/2020, de 11 de febrero, y 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas y de las granjas avícolas respectivamente, así como con el Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre, por el que se regula el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones. Esto facilitará la incorporación de mejores prácticas y técnicas que contribuyan a minimizar el impacto ambiental de la actividad ganadera.

Especialmente positivo sobre el medio ambiente se prevé el impacto producido por el cumplimiento de los planes de transformación, los cuales se incluirán en el sistema de gestión ambiental y contendrán información sobre cómo el titular va a transformar la instalación durante el período 2030-2050 a fin de contribuir al surgimiento de una economía sostenible, limpia, circular, eficiente en el uso de los recursos y climáticamente neutra en 2050.

9.2. Impacto sobre la salud

Todas las instalaciones bajo el ámbito de aplicación del APL necesitarán de una autorización previa a su puesta en funcionamiento. En esta autorización se

reflejarán los valores límite de emisión para aquellas sustancias contaminantes que pueda emitir la instalación y que puedan tener una repercusión importante no solo en el medio ambiente sino también en la salud. La limitación de su emisión supondrá la reducción de su presencia en el medio ambiente lo que redundará en una mejora de la calidad del medio ambiente y en un impacto positivo en la salud.

9.3. Impacto social

Con el APL se pretende reforzar el acceso del público a la información medioambiental y su participación desde una fase temprana en los procesos de otorgamiento, modificación, revisión y de actualización de los permisos que regula. Tanto un mejor acceso a la información medioambiental como tener la posibilidad de intervenir y de ser escuchados en dichos procesos, especialmente las relacionadas por la sociedad con grandes focos de contaminación, refuerzan el derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de conservarlo.

Todo ello implicaría un impacto social positivo, incrementado por el hecho que se ha ampliado el ámbito de aplicación por lo que la posibilidad de participación ciudadana en relación con los procesos de toma de decisiones de un número más amplio de instalaciones industriales o ganaderas es aún mayor.

VIII. EVALUACIÓN EX POST

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que la norma no debe ser objeto de evaluación por sus resultados y, por tanto, no se contemplan mecanismos de evaluación ex post.

ANEJO I
TABLA DE CORRESPONDENCIA ENTRE LOS ARTÍCULOS DE LA DEI 2024/1785 Y DERECHO INTERNO

ARTÍCULOS DIRECTIVA (UE) 2024/1785, de modificación de la Directiva 2010/75/UE y la Directiva 1999/31/CE			**ARTÍCULOS NORMAS DE TRANSPOSICIÓN**
Artículo 1. Modificación de la Directiva 2010/75/UE	Apartado 1. Modificación título		Título APL
	Apartado 2. Modificación artículo 1. Objeto.	Párrafo 2	Artículo 1 APL
	Apartado 3. Modificación artículo 2. Ámbito de aplicación.	Apartado 1	Artículo 3 APL
	Apartado 4. Modificación artículo 3. Definiciones.	Punto 2. Contaminación	Artículo 2, letra o) APL
		Punto 3. Instalación	Artículo 2, letra u) APL
		Nuevo punto 5 bis. Valor límite de desempeño medioambiental	Artículo 2, letra au) APL
		Nuevo punto 9 bis. Transformación industrial profunda	Artículo 2, letra at) APL
		Punto 10, letras b) y c). Técnicas disponibles y mejores	Artículo 2, letra v), 2º y 3º APL
		Punto 12. Conclusiones sobre las MTD	Artículo 2, letra m) APL
		Nuevo punto 12 bis. Normas de funcionamiento	Artículo 2, letra ad) APL
		Nuevo punto 13 bis. Niveles de desempeño medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles	Artículo 2, letra y) APL
		Nuevo punto 13 bis bis. Desempeño medioambiental	Artículo 2, letra p) APL
		Nuevo punto 13 ter. Rango de referencia indicativos	Artículo 2, letra aj) APL
		Punto 14. Técnica emergente	Artículo 2, letra ao) APL
		Punto 17. Público interesado	Artículo 2, letra ah) APL

		Punto 23. Aves de corral	Artículo 2, letra h) APL
		Nuevo punto 23 bis. Cerdos	Artículo 2, letra l) APL
		Nuevo punto 23 ter. Unidad de ganado mayor	Artículo 2, letra ar) APL
		Nuevo punto 48. Niveles de emisión asociados a técnicas emergentes	Artículo 2, letra aa) APL
		Nuevo punto 49 Niveles de desempeño medioambiental asociados a técnicas emergentes	Artículo 2, letra ab) APL
		Nuevo punto 50. Garantía de cumplimiento.	TRANSPOSICIÓN NO OBLIGATORIA
	Apartado 5. Modificación artículo 4. Obligación de obtener un permiso.	Apartado 1, párrafo 2	Artículo 5.1 a) y 5.2 a) APL Artículo 3.2 RD COVS
	Apartado 6. Modificación artículo 5. Concesión de permisos.	Nuevo apartado 4	Artículo 6.3 APL
	Apartado 7. Modificación artículos 7 y 8	Artículo 7. Incidencias y accidentes.	Artículos 4.1 b) y g), 5.1 a), 5.2 a) y artículo 14.9APL
		Artículo 8. Incumplimiento	Artículos 4.1 b), 5.1 a), 5.2 a) y 51.1 APL Artículos 5.1 a) y 51.3 g) APL Artículos 5.1 a) y 51.3 c) APL Artículos 4.1 b) 1º y 57.1 APL Artículo 52 b) 5º APL Artículo 18.10 APL Artículo 52.1, a) 3º y b) 3º APL Artículo 52.1, a) 3º y b) 3º APL Artículos 4.1 b) 2º APL
	Apartado 8. Modificación artículo 9. Emisión de gases de efecto invernadero	Apartado 2	Artículo 32.2 APL.
	Apartado 9. Modificación artículo 11. Principios generales de obligaciones fundamentales del titular	Letra f)	Artículo 4.1.d) y 5.3 d) APL
	Apartado 10. Modificación artículo 11. Principios generales de obligaciones fundamentales del titular	Nueva letra f bis)	Artículo 4.1. e) y 5.3 d) APL
		Nueva letra f ter)	Artículo 4.1.f) y 5.1. b) APL
		Apartado 1, letra b)	Artículo 27.1 a) 6º APL

	Apartado 11. Modificación artículo 12. Solicitudes de permiso	Apartado 1, letra c)	Artículo 27.1 a) 7º APL
		Apartado 1, letra f)	Artículo 27.1 a) 8º APL
	Apartado 12. Modificación artículo 13. Documentos de referencia MTD e intercambio de información	Apartado 1	OBLIGACIÓN DE LA COM
		Nuevo apartado 1a	OBLIGACIÓN DE LA COM
		Apartado 2	OBLIGACIÓN DE LA COM
		Apartado 3, párrafo 1,	OBLIGACIÓN DE LA COM
		Apartado 3, párrafo 2, letra d)	OBLIGACIÓN DE LA COM
		Nuevo apartado 3a	OBLIGACIÓN DE LA COM
		Apartado 4, nuevo párrafo	OBLIGACIÓN DE LA COM
		Apartado 6	OBLIGACIÓN DE LA COM
	Apartado 13. Modificación artículo 14. Condiciones del permiso	Apartado 1, párrafo 1	Artículos 28.4 d) y 30. 5 e) APL
		Apartado 1, párrafo 2, letra a)	Anejo V, apartado 1, letra d) APL
		Apartado 1, párrafo 2, nueva letra bis)	Anejo V, apartado 1, letra f) APL
		Apartado 1, párrafo 2, nueva letra ter)	Anejo V, apartado 1, letra h) APL
	Apartado 14. Nuevo artículo 14bis Sistema de gestión ambiental		Artículo 39 y anejo VII APL
	Apartado 15. Modificación artículo 15. Valores límite de emisión, valores límite de desempeño medioambiental, parámetros equivalentes y medidas técnicas		Artículo 14 y 16 APL
	Apartado 16. Nuevo artículo 15bis. Evaluación del cumplimiento		Artículo 17 APL
	Apartado 17. Modificación artículo 16 Requisitos de control	Apartado 2	Anejo V, punto 1. j) APL
	Apartado 18. Modificación artículo 16 Requisitos de control	Nuevo apartado 3	
	Apartado 19. Modificación artículo 16. Requisitos de control	Nuevo apartado 4	
	Apartado 20. Modificación artículo 18. Normas de calidad ambiental		Artículo 32.3 APL
	Apartado 21. Modificación artículo 20. Cambios efectuados en las instalaciones por los titulares	Apartado 1	Artículos 11 APL

	Apartado 22. Modificación artículo 21. Revisión y actualización de las condiciones del permiso por la autoridad competente	Apartado 3, párrafo 1, letra a)	Artículo 30.2 APL
	Apartado 23. Modificación artículo 21. Revisión y actualización de las condiciones del permiso por la autoridad competente	Apartado 5, letra c)	Artículo 30.5 e) APL
	Apartado 24. Modificación artículo 21. Revisión y actualización de las condiciones del permiso por la autoridad competente	Apartado 5, nueva letra	Artículo 30.5 f) APL
	Apartado 25. Modificación artículo 23. Inspecciones medioambientales	Apartado 4, párrafo 5	OBLIGACIÓN DE LA COM
	Apartado 26. Modificación artículo 24. Acceso a la información y participación pública en el procedimiento de concesión de permisos	Apartado 1, letra d)	Artículo 8.1, 30.3 y 31.6 y 7 APL
		Apartado 1, nueva letra	Artículo 8.1, 30 y 31 APL
		Apartado 2, párrafo	Artículo 8.1 y anejo VI APL
		Apartado 2, párrafo, letras a) y c)	Artículo 8.4, párrafo 2, a) y b) APL
		Apartado 2, párrafo, letras e) y f)	Artículo 8.4, párrafo 2, d) y e) APL
		Apartado 3	Artículo 8.4, párrafo 2, f) y h) APL
	Apartado 27. Modificación artículo 25. Acceso a la justicia	Apartado 1, nuevos párrafos	Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente
	Apartado 28. Modificación artículo 26. Efectos transfronterizos	Apartados 1 y 2	Artículo 18.1 y 18.3 APL Artículo 18.3, párrafo 3 APL
	Apartado 29. Nuevo CAPÍTULO II BIS. FACILITAR Y PROMOVER LA INNOVACIÓN		Capítulo III, Título I APL
	Apartado 30. Modificación artículo 27. Técnicas emergentes		Artículo 10.1 APL
	Apartado 31. Nuevos artículos 27bis, 27ter, 27quater, 27quinquies y 27sexies		OBLIGACIÓN DE LA COM Artículos 10.2, 15, 35, 36 APL
	Apartado 32. Modificación artículo 30. Valores límite	Apartado 5	Modificación RDEI
	Apartado 33. Modificación artículo 30. Valores límite	Apartado 6, párrafo 3	Modificación RDEI

	Apartado 34. Nuevo artículo 34a Instalaciones de combustión que forman parte de una pequeña red aislada			Modificación RDEI
	Apartado 35. Modificación artículo 42. Ámbito de aplicación	Apartado 1, párrafo 2		Modificación RDEI
	Apartado 36. Modificación artículo 48. Instalaciones de combustión que forman parte de una pequeña red aislada	Apartado 1		Modificación RDEI
	Apartado 37. Modificación artículo 63. Cambios sustanciales en las instalaciones existentes	Apartado 2		Modificación RDCOVs
	Apartado 38. Modificación artículo 70. Monitorización de emisiones	Apartado 3		Modificación RDEI
	Apartado 39. Nuevo capítulo VI BIS. Disposiciones especiales para la cría de cerdos y aves de corral			Disposiciones aplicables a actividades del Anejo II
	Apartado 40. Nuevos artículos 70 bis, 70 ter, 70 quater, 70 quinquies , 70 sexies, 70 septies, 70 octies, 70 nonies y 70 decies	Artículo 70 bis Ámbito de aplicación		Anejo II APL
		Artículo 70 ter Norma de adición		Artículo 37 APL
		Artículo 70 quater Permisos y registros	Apartado 1	Artículo 5.2 a), anejo II APL
			Apartado 2	Artículo 38 APL
			Apartado 3	Artículo 38.2 APL
			Apartado 4	Artículo 15.3 y 43 APL
			Apartado 5	OBLIGACIÓN DE LA COMISIÓN
		Artículo 70 quinquies Obligaciones del titular		Artículo 38.2 y 3 APL
		Artículo 70 sexies Control		Artículo 45 APL
		Artículo 70 septies Incumplimiento	Apartado 1	Artículo 14.4 APL
			Apartado 2	Artículo 45 APL
			Apartado 3	Artículo 5.2 c) y 51.3 n) 3º en relación con el artículo 52 b) 5º APL
		Artículo 70 octies Información y participación pública	Apartado 1 a)	Artículo 15.5 APL
			Apartados 1 b), c) y d)	Artículo 8 y anejo VI APL
			Apartado 2 a)	Artículo 8.4 a) APL

			Apartado 2 b)	Artículo 8.4 b) APL
			Apartado 2 c)	Artículo 15.5 APL
			Apartado 2 d)	Artículo 45 APL
		Artículo 70 nonies Acceso a la justicia		Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente
		Artículo 70 decies Condiciones uniformes para las normas de funcionamiento		OBLIGACIÓN DE LA COM Artículo 7.1
	Apartado 41. Modificación artículo 72. Comunicación de información por los Estados miembros	Apartado 2		OBLIGACIÓN DE LA COM
	Apartado 42. Modificación artículo 73. Revisión	Apartado 1, párrafos 1 y 2		OBLIGACIÓN DE LA COM
	Apartado 43. Modificación artículo 73. Revisión	Apartado 3		OBLIGACIÓN DE LA COM
	Apartado 44. Modificación artículo 74. Modificaciones de los anexos			OBLIGACIÓN DE LA COM
	Apartado 45. Modificación artículo 75. Procedimiento de comité			OBLIGACIÓN DE LA COM
	Apartado 46. Modificación artículo 76. Ejercicio de la delegación			OBLIGACIÓN DE LA COM
	Apartado 47. Derogación artículos 77 y 78.Revocación de la delegación y Objeciones a los actos delegados			OBLIGACIÓN DE LA COM
	Apartado 48. Modificación artículo 79. Sanciones			Artículos 52 - 55 APL
	Apartado 49. Nuevo artículo 79 bis. Compensación			Artículo 58 APL
	Apartado 50. Modificación Anexo I. Categorías de actividades contempladas en el artículo 10			Anejo I APL

	Apartado 51. Nuevo Anexo I bis . Actividades a las que hace referencia el artículo 70 *bis*		Anejo II APL
	Apartado 52. Nuevo Anexo II. Principios que deben respetarse al conceder una exención con arreglo al artículo 15, apartado 5		Anejo IV APL
	Apartado 53. Modificación Anexo III. Criterios para determinar las mejores técnicas disponibles		Anejo III APL
	Apartado 54. Modificación Anexo IV Participación del público en la toma de decisiones		Anejo VI APL
	Apartado 55. Modificación Anexo V. Prescripciones técnicas relativas a las instalaciones de combustión		Modificación RDEI
	Apartado 56. Modificación artículo Anexo VI. Disposiciones técnicas relativas a las instalaciones de incineración de residuos y las instalaciones de coincineración de residuos		Modificación RDEI
Artículo 2. Modificación de la Directiva 1999/31/CE	Modificación artículo 1		----------
Artículo 3. Disposiciones transitorias			Disposiciones transitorias APL
Artículo 4. Transposición			----------
Artículo 5. Entrada en vigor			----------
Artículo 6. Destinatarios			----------

RDL 1/2016 = Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación

RDEI= Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control de la contaminación

RDCOVs= Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.